



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA.
TEL. 5600410.
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS VERGARA C.C. 19.708.855
RADICADO: 20001310300320190020200
FECHA: 4032024

Ingreso al Despacho: 14/12/2023
Memorial: 06/03/2023

OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas el despacho observa solicitud de cesión del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial.

Al analizar el entorno fáctico de este asunto, encontramos que la cesión se encuentra en un contrato de cesión aportado al proceso por la apoderada especial de la cedente y por la apoderada general de la cesionaria que en su cláusula primera reza: *“Que la CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la (s) obligación (s) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que **únicamente se transfiere el porcentaje de la (s) obligación (es) que le corresponde (n) a Bancolombia S.A.** y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal”*.

Entendiéndose así perfeccionada la cesión, en consiguiente, en aras de ser garantista del debido proceso de las partes, encontrándose el documento privado de cesión del crédito cobrado dentro del proceso de la referencia, con la finalidad que se reconozca a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, identificada con Nit. 900.355.863-8, como nuevo acreedor y nuevo titular de la obligación N° 95100841887 que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, la cual se recauda dentro del proceso de la referencia, y en vista de que la parte demandada, **aún no ha sido notificada en debida forma**, se ordenará a la parte demandante que conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 1960 a 1964 del C.C. y el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., previo aceptar la cesión, debe notificarse a la parte demandante de la cesión de acreencias celebrada entre las anteriores personas, para que el demandado si a bien lo tiene

manifieste si acepta o no al cesionario como demandante sustituto en este proceso, o como cesionario del crédito.

Por lo expuesta se,

RESUELVE.

PRIMERO: Ordénese al cesionario notifique la presente cesión de conformidad a lo consagrado en los artículos 1960 al 1963 del Código Civil.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, se resolverá sobre la aceptación de la cesión de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

P. EJE. 20001 31 03 003 2022 00202 00.
c.g.v.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a62be9c488a68f96bdf8863a9a2fcd64a6bc140e819ba43bcd73e69d99ed0d**

Documento generado en 04/03/2024 11:38:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>